



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-37910199- -APN-DGD#MP s/ Conclusión del sumario contra la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO

VISTO el Expediente EX-2018-37910199- -APN-DGD#MP, y su acumulado el expediente EX-2017-21699522- - APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia iniciada el día 16 de junio de 2017 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por el Señor Roberto Daniel GAVITO (M.I. N.º 17.928.231), contra la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que el Señor ROBERTO DANIEL GAVITO en su escrito planteó que las conductas denunciadas consistirían en infracciones a los Artículos 1° y 2° incisos a), g) y k) de la Ley N.º 25.156, normativa que se encontraba vigente en aquel momento.

Que el señor ROBERTO DANIEL GAVITO, denunció que la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO, decidió unilateralmente la suspensión de sus servicios prestados a la administradora de fondos para la salud, la firma PREVENCIÓN SALUD S.A., a raíz de su disconformidad sobre el incremento del CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44%) de los aranceles de la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO.

Que en dicha denuncia, indicó que los servicios de la firma PREVENCIÓN SALUD S.A se encontraron suspendidos desde marzo hasta septiembre del 2017, en particular la atención de médicos adheridos a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO y la realización de estudios y prácticas en las clínicas de la ciudad de San Pedro, provincia de Buenos Aires.

Que el señor ROBERTO DANIEL GAVITO señaló que existían prohibiciones establecidas por la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO, para que los médicos adheridos brinden sus servicios a la firma PREVENCIÓN SALUD S.A. en forma directa, dejando exclusivamente la prestación de los servicios médicos bajo la modalidad de reintegro.

Que, asimismo, el denunciante, planteó que la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO, nuclearía al menos al SETENTA POR CIENTO (70%) de la totalidad de los prestadores médicos matriculados en el partido de San Pedro, provincia de Buenos Aires.

Que la mencionada denuncia fue ratificada el día 24 de agosto de 2017 en la sede de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, de conformidad con el artículo 28 de la entonces vigente Ley N.º 25.156 y su normativa complementaria.

Que por otro lado, en fecha 20 de septiembre de 2017 ingresó ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia una denuncia interpuesta por la Señora MARINA F. AMEAL, en su carácter de apoderada de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas por parte de la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO en violación a la Ley de Defensa de la Competencia.

Que en este caso y entre otras cosas, los hechos denunciados consistirían en que la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO suspende anualmente las prestaciones de los servicios médicos a los afiliados de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN, hasta tanto no existe acuerdo en los incrementos en los aranceles correspondientes.

Que las conductas denunciadas, implicarían la violación del artículo 1º y 2º incisos a), b), f), g), h), l) y ll) de la abrogada Ley N.º 25.156, vigente en el momento al momento de la denuncia.

Que la ratificación de esta segunda denuncia contra la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO se realizó el día 25 de octubre de 2017, también en la sede de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, de conformidad con el Artículo 28 de la entonces vigente Ley N.º 25.156 y su normativa complementaria.

Que como consecuencia de la presentación de la ambas denuncias, el día 26 de enero de 2018 la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, resolvió acumular como foja única el expediente EX-2017-21699522--APNDDYME#MP al entonces expediente N.º S01:0228297/2017 - actual EX-2018-37910199- -APN-DGD#MP mediante la Disposición N.º DISFC-2018-20-APN-CNDC#MP, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 56 de la entonces Ley N.º 25.156 y el Artículo 1º inciso b) de la Ley N.º 19.549.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA realizó medidas preliminares con el fin de determinar la procedencia de las denuncias formuladas.

Que el día 26 de septiembre de 2017, se celebró una audiencia testimonial con representantes de la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS.

Que el día 20 de julio de 2018, el Colegio de Médicos de la provincia de Buenos Aires acompañó un listado de los profesionales médicos matriculados en el partido de San Pedro, provincia de Buenos Aires, según lo solicitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Que el día 27 de julio de 2018, se le solicitó a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN y PREVENCIÓN SALUD S.A. que informen si sus afiliados podían ser atendidos por revestir tal carácter en clínicas y/o sanatorios privados en la localidad de San Pedro.

Que asimismo el día 27 de julio de 2018, se solicitó a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO que acompañe la composición del directorio de los últimos ejercicios.

Que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, con fecha 9 de mayo de 2018 dictó la Disposición DISFC-2018-62-APN-CNDC#MP ordenando correr traslado de la denuncia a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO en los términos del Artículo 29 de la entonces vigente Ley N.º 25.156.

Que, de este modo, la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO, brindó las explicaciones del caso, conforme lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley N.º 27.442.

Que la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO, negó todos los hechos manifestados por el Señor ROBERTO DANIEL GAVITO y por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN, revelando que tales denuncias tenían como finalidad la obtención de prestaciones médicas a precios irrisorios a través de las diferentes obras sociales.

Que asimismo la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO, añadió que se ocultó una negociación para actualizar los valores que cobran los médicos por brindar sus servicios a los afiliados de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE

LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN y PREVENCIÓN SALUD S.A.

Que, la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO, llegó a un acuerdo con la firma PREVENCIÓN SALUD S.A. para incrementar escalonadamente las prestaciones médicas en un TREINTA POR CIENTO (30%) y no en un CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO 44%, como se sostuvo en la denuncia correspondiente.

Que, asimismo, la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO negó ostentar poder de mercado alguno en el mercado de salud en la localidad de San Pedro, afirmando que existían otras instituciones que aglutinan profesionales de la salud como la FEDERACIÓN MÉDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que, en último término, indicó que la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS no tiene vínculo alguno con la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO y, sin embargo, presta servicios médicos en la localidad de San Pedro y que la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS puede contratar directamente a los profesionales de la salud, independientemente de si están asociados o no a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, consideró insuficientes las explicaciones brindadas por la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO, no pudiendo descartar la posible comisión de conductas antijurídicas desde el punto de vista del derecho de defensa de la competencia, ni que éstas no revistan entidad suficiente para afectar el interés económico general.

Que atento a todo lo expuesto en fecha 19 de abril de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso ordenar la apertura del sumario respecto de la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO, en los términos del Artículo 39 de la Ley N.º 27.442, mediante la Disposición DISFC2021-41- -APN-CNDC#MDP.

Que, cabe destacar que la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia entró en vigencia a partir del día 24 de mayo de 2018, sustituyendo a la entonces vigente Ley N.º 25.156.

Que en el marco de la instrucción del sumario, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, realizó diversas medidas de prueba, siendo las más relevantes los pedidos de información requeridos oportunamente a las siguientes personas humanas o jurídicas (i) ciertos profesionales médicos de la localidad de San Pedro, provincia de Buenos Aires; (ii) la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO (iii) administradoras de fondos para la salud; (iv) CLÍNICA PRIVADA SAN PEDRO S.A. y SANATORIO COOPSER, (v) Inspección General de Justicia (IGJ); (vi) HOSPITAL SUBZONAL DE SAN PEDRO "DR. EMILIO RUFFA".

Que, conforme lo investigado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no encontró evidencia suficiente para la prosecución del procedimiento respecto a los hechos denunciados, los cuales no encuadran dentro de las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia, dando por concluida la instrucción sumarial y postulando el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el Artículo 40 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el dictamen de fecha 30 de agosto de 2022, correspondiente a la "C. 1646", aconsejando al entonces SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA: (a) ordenar la conclusión de la instrucción sumarial y disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el artículo 40 de la Ley N.º 27.442; (b) hacer saber a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO que deberá modificar su Estatuto Social, las "Normas para el Ingreso de Profesionales al Círculo Médico de San Pedro" y demás normativa interna complementaria y concordante; (c) hacer saber a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO que deberá acompañar y/o acreditar las modificaciones normativas previamente descriptas dentro del plazo de 60 (SESENTA) días desde la notificación de la Resolución respectiva.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la conclusión de la instrucción sumarial y dispóngase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el Artículo 40 de la Ley N.º 27.442, en razón de lo dispuesto en los Considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO que deberá modificar su Estatuto Social, las "Normas para el Ingreso de Profesionales al Círculo Médico de San Pedro" y demás normativa interna complementaria y concordante.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO que deberá acompañar y/o acreditar las modificaciones normativas previamente descriptas dentro del plazo de 60 (SESENTA) días desde la notificación de la Resolución respectiva.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al dictamen de fecha 30 de agosto de 2022 correspondiente a la "C. 1646" emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que identificado como Anexo IF-2022- 90825650-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND.1646 - Dictamen - Archivo Art. 40 Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2018-37910199- -APN-DGD#MP (COND. 1646), caratulado “**ASOCIACIÓN CIVIL CIRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1646)**”, y su acumulado expediente EX-2017-21699522- -APN-DDYME#MP (COND.1660), caratulado “**C.1660 - ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO S/ INFRACCIÓN LEY 25.156**”, ambos del Registro del entonces Ministerio de Producción y Trabajo.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. Los denunciantes

1. El Sr. Roberto Daniel GAVITO (en adelante, el “DENUNCIANTE”) es una persona humana beneficiaria de los servicios prestados por la administradora de fondos para la salud denominada PREVENCIÓN SALUD S.A. (en adelante, “PS”) en la ciudad de San Pedro, provincia de Buenos Aires.

2. La OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN (en adelante, “OSPIA”) es una administradora de fondos para la salud que nuclea a los trabajadores de industrias de la alimentación.

I.2. La denunciada

3. La ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO (en adelante el

“CÍRCULO” o el “DENUNCIADO”) es una entidad que aglutina a los profesionales médicos de la ciudad de San Pedro, provincia de Buenos Aires; negocia los contratos con las diferentes administradoras de fondos para la salud; y actúa como intermediario entre éstas y los médicos adheridos para el cobro de los aranceles en concepto de honorarios profesionales.

II. LA DENUNCIA

4. Con fecha 16 de junio de 2017 se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) el Sr. Roberto Daniel GAVITO –D.N.I. N.º 17.928.231–, formulando una denuncia contra el CIRCULO por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”).

5. En su escrito, se planteó que las conductas denunciadas consistirían en infracciones a los artículos 1º y 2º incisos a), g) y k) de la Ley N.º 25.156, normativa que se encontraba vigente en el momento.

6. El Sr. Gavito denunció que el CÍRCULO decidió unilateralmente la suspensión de sus servicios prestados a la administradora de fondos para la salud PS, a raíz de su disconformidad sobre el incremento del 44% (cuarenta y cuatro por ciento) de los aranceles del DENUNCIADO.

7. Indicó que los servicios de PS se encontraron suspendidos desde marzo hasta septiembre del 2017, en particular la atención de médicos adheridos al CÍRCULO y la realización de estudios y prácticas en las clínicas de la ciudad de San Pedro, provincia de Buenos Aires, cuyos profesionales están asociados al DENUNCIADO.

8. Señaló que existen prohibiciones establecidas por el CÍRCULO para que los médicos adheridos brinden sus servicios a PS en forma directa, dejando exclusivamente la prestación de los servicios médicos bajo la modalidad de reintegro. Al respecto, explicó que la exclusividad impuesta por el CÍRCULO se manifiesta de la siguiente forma: por un lado, los asociados sólo podrían contratar con administradoras de fondos para la salud que tengan convenio con el DENUNCIADO; por otro lado, los profesionales médicos se encuentran imposibilitados para afiliarse a otra entidad con los mismos fines y que actúe en el partido de San Pedro, provincia de Buenos Aires.

9. Planteó que el CÍRCULO nuclearía al menos al 70% (setenta por ciento) de la totalidad de los prestadores médicos matriculados en el partido de San Pedro, provincia de Buenos Aires.

10. La denuncia fue ratificada el día 24 de agosto de 2017 en la sede de esta CNDC, de conformidad con el artículo 28 de la entonces vigente Ley N.º 25.156 y su normativa

complementaria.

II.1. La denuncia de OSPIA y su acumulación

11. Con fecha 20 de septiembre de 2017 ingresó ante esta CNDC una denuncia interpuesta por la Dra. Marina F. AMEAL, en su carácter de apoderada de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN (en adelante, “OSPIA”), por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la LDC.

12. En este caso, los hechos denunciados consistirían en que: (i) el CÍRCULO suspende anualmente las prestaciones de los servicios médicos a los afiliados de OSPIA hasta tanto no acuerde los incrementos en los aranceles correspondientes; (ii) se genera la imposibilidad de contratación directa con los prestadores de servicios de salud en el partido de San Pedro, provincia de Buenos Aires, debido a que no sólo el CÍRCULO aglutina a una porción significativa de los prestadores, sino que además mantiene convenios con las principales administradoras de fondos para la salud; (iii) los profesionales médicos asociados al CÍRCULO están impedidos de prestar sus servicios a administradoras de fondos para la salud distintas de las que tiene contrato con esa entidad.

13. Atento a ello, entendió que las conductas denunciadas implicarían la violación del artículo 1° y 2° incisos a), b), f), g), h), l) y ll) de la abrogada Ley N.° 25.156, vigente al momento de la denuncia.

14. La ratificación de la denuncia se realizó el día 25 de octubre de 2017 en la sede de esta CNDC, de conformidad con el artículo 28 de la entonces vigente Ley N.° 25.156 y su normativa complementaria.

15. Atento a razones eminentemente prácticas y de economía procesal, evitando la repetición probatoria y permitiendo un análisis global de las constancias sumariales, el día 26 de enero de 2018 esta CNDC resolvió acumular como foja única el expediente EX-2017-21699522- -APN-DDYME#MP al entonces expediente N.° S01:0228297/2017 (actual EX-2018-37910199- -APN-DGD#MP) mediante la Disposición N.° DISFC-2018-20-APN-CNDC#MP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la entonces Ley N.° 25.156 y el artículo 1° inciso b) de la Ley N.° 19.549.

III. MEDIDAS PRELIMINARES

16. Esta CNDC consideró oportuno ordenar medidas preliminares para determinar la procedencia de las denuncias formuladas. Sus respuestas lucen debidamente agregadas a las presentes actuaciones, y serán consideradas ut infra en el apartado VI.2

17. El día 26 de septiembre de 2017, se celebró una audiencia testimonial con representantes de la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (en adelante, “OSDE”).

18. El día 12 de octubre de 2017, esta CNDC certificó capturas de pantallas de la página web del CÍRCULO.

19. El día 27 de octubre de 2017, se solicitó a PS que informara las condiciones bajo las cuales se vinculaba con el CÍRCULO, si puede contratar directamente con profesionales que no estén asociados al CÍRCULO, por qué motivo fueron interrumpidos los servicios médicos prestados por el CÍRCULO, de qué forma y con qué frecuencia se negocian los aranceles profesionales por las prestaciones médicas con el CÍRCULO, y finalmente que informara si puede contratar prestaciones médicas y/o sanatoriales en el partido de San Pedro que no sea a través del CÍRCULO.

20. El día 14 de junio de 2018, se solicitó información al CÍRCULO para que acompañara copia del estatuto y su correspondiente reglamento, la nómina de administradoras de fondos de salud con las cuales mantuvo convenios en los últimos cinco años, la cantidad de profesionales médicos que prestan servicios en la localidad de San Pedro, y la cantidad de profesionales afiliados al CÍRCULO, y los establecimientos sanitarios existentes en San Pedro.

21. El día 20 de julio de 2018, el Colegio de Médicos de la provincia de Buenos Aires acompañó un listado de los profesionales médicos matriculados en el partido de San Pedro, provincia de Buenos Aires, que fuera oportunamente solicitado por esta CNDC.

22. El día 27 de julio de 2018, se le solicitó a OSPIA y PS que informen si sus afiliados podían ser atendidos por revestir tal carácter en clínicas y/o sanatorios privados en la localidad de San Pedro.

23. El día 27 de julio de 2018, se solicitó al CÍRCULO que acompañe la composición del directorio de los últimos ejercicios. Asimismo, se le solicitó a la CLÍNICA PRIVADA DE SAN PEDRO (en adelante, “CPSP”) y al SANATORIO COOPSER (en adelante, “SC”) que informen la modalidad de contratación de las prestaciones médicas, así como la cantidad de profesionales que desempeñan actividades y su modalidad de contratación si correspondiera.

IV. EXPLICACIONES

24. Atento a que los hechos traídos a conocimiento de esta CNDC podrían implicar prácticas anticompetitivas, con fecha 9 de mayo de 2018 se dictó la Disposición DISFC-2018-62-APN-CNDC#MP que ordenó correr traslado de la denuncia al CÍRCULO en los términos del artículo 29 de la entonces vigente Ley N.º 25.156.

25. Conforme el traslado previamente mencionado, el CÍRCULO brindó las explicaciones del caso, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, las cuales se sintetizan *ut infra*.

26. El CÍRCULO negó todos y cada uno de los hechos manifestados tanto por el Sr. Gavito como por OSPIA. Además, planteó que sendas denuncias tienen como finalidad la obtención de prestaciones médicas a precios irrisorios a través de las diferentes obras sociales.

27. Añadió que se ocultó una negociación para actualizar los valores que cobran los médicos por brindar sus servicios a los afiliados de OSPIA y PS. En ese sentido, relató que el CÍRCULO había llegado a un acuerdo con PS para incrementar escalonadamente las prestaciones médicas en un 30% (treinta por ciento), y no en un 44% (cuarenta y cuatro por ciento) como se sostuvo en la denuncia correspondiente.

28. Planteó que “[e]n el marco de esas negociaciones [sobre la necesidad de actualizar los aranceles cobrados], en el caso de Prevención Salud S.A. se ha arribado a un acuerdo escalonado del 30% (...), el cual resultaba por demás lógico cuando la inflación entre los meses de mayo de 2015 a mayo de 2017 (período por el cual no se actualizaron dichos aranceles) fue del 82,77% (conforme IPC Congreso hasta el mes de mayo de 2016 e INDEC a partir de dicho mes inclusive). (...) Por lo demás, el aumento que sufriera OSPIA fue del 15% (menos de la mitad que la inflación)”¹.

29. Negó que el CÍRCULO ostentara poder de mercado alguno en el mercado de salud en la localidad de San Pedro.

30. Sostuvo que existen otras instituciones que aglutinan a profesionales de la salud –por ejemplo, la FEDERACIÓN MÉDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (en adelante, “FEMEBA”) –, así como también hay médicos que no están asociados a entidad alguna.

31. Manifestó que los afiliados de las obras sociales pueden recibir servicios médicos a través de la vía del reintegro, así como utilizando un hospital público.

32. Afirmó que el CÍRCULO no tiene exclusividad alguna con los médicos asociados a ella. Además, expresó que dichos profesionales de la salud no tienen limitación alguna al momento de contratar directamente con obras sociales y/o empresas de medicina prepaga. Al respecto, explicó que OSDE no tiene vínculo alguno con el CÍRCULO y, sin embargo, presta servicios médicos en la localidad de San Pedro. Además, aclaró que OSDE puede contratar directamente a los profesionales de la salud, independientemente de si están asociados o no al CÍRCULO.

V. LA APERTURA DE SUMARIO

33. En virtud de las explicaciones brindadas por el CÍRCULO, esta CNDC consideró que estas resultaron insuficientes, no pudiendo descartar la posible comisión de conductas antijurídicas desde el punto de vista del derecho de defensa de la competencia, ni que éstas no revistan entidad suficiente para afectar el interés económico general.

34. Por lo expuesto precedentemente, mediante la Disposición DISFC-2021-41-APN-CNDC#MDP de fecha 19 de abril de 2021 (en adelante, la “APERTURA DE SUMARIO”), esta CNDC dispuso: *“ARTICULO 1º.- Ordenar la apertura del sumario respecto de ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO, en los términos del artículo 39 de la Ley N.º 27.442 en el expediente EX-2018-37910199- -APN-DGD#MP (C.1646), caratulado “ASOCIACIÓN CIVIL CIRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1646)”, del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y su acumulado expediente EX-2017-21699522- -APN-DDYME#MP (C.1660), caratulado “C.1660 - ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de la presente”, a fin de dar trámite a las diligencias necesarias para acreditar la materialidad de los hechos y establecer la posible responsabilidad que se atribuye a las investigadas.*

VI. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

35. Planteados los principales puntos de la denuncia en autos, y atento al estado de las actuaciones, esta CNDC debe expedirse acerca de la procedencia de la continuación del trámite del presente expediente. Debe destacarse que la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia entró en vigencia a partir del día 24 de mayo de 2018, sustituyendo a la entonces vigente Ley N.º 25.156.

36. En concreto, esta CNDC debe analizar la supuesta imposición de restricciones en el mercado de prestaciones médicas de la localidad de San Pedro, provincia de Buenos Aires, por parte del CÍRCULO, con el objeto de limitar la competencia, infringiendo lo dispuesto en el artículo 1º de la LDC, específicamente en los incisos a), b), i) del artículo 3º dicho plexo normativo. Tales restricciones se habrían manifestado de las siguientes formas: (i) la imposibilidad de los profesionales médicos asociados al CÍRCULO para prestar sus servicios a administradoras de fondos para la salud con las que el DENUNCIADO no tenga convenio; (ii) la imposibilidad de las administradoras de fondos para la salud para contratar en forma directa con los prestadores de servicios de salud; y (iii) la suspensión por parte del CÍRCULO de las prestaciones de los servicios médicos a una determinada administradora de fondos para la salud ante la no aceptación de los aranceles establecidos para las prácticas médicas.

VI.1. Mercado relevante

37. Esta CNDC considera que corresponde exponer preliminarmente las características del mercado involucrado en el presente caso.

38. El CÍRCULO es una entidad que aglutina a los profesionales médicos de la localidad de San Pedro, provincia de Buenos Aires; que negocia los contratos con las diferentes administradoras de fondos para la salud; y que actúa como intermediario entre éstas y los médicos adheridos para el cobro de los aranceles en concepto de honorarios profesionales.

39. El mercado relevante está constituido por el de prestación de servicios médicos en el área geográfica del partido de San Pedro, provincia de Buenos Aires. Allí, al igual que en el resto de los mercados de prestaciones para la salud, tiene particular importancia la presencia de entidades como las asociaciones de prestadores, las cuales intermedian entre los oferentes básicos del servicio que son los profesionales médicos y los demandantes que son los pacientes, quienes por lo general se encuentran afiliados a administradoras de fondos para la salud, que son quienes contratan estos servicios con las asociaciones de prestadores.

40. La demanda de servicios médicos proviene mayoritariamente de las administradoras de fondos para la salud, es decir, las obras sociales sindicales, las asociaciones mutuales y las empresas de medicina prepaga, que contratan estos servicios para sus afiliados o beneficiarios.

41. Las asociaciones de prestadores –como la DENUNCIADA–, al contar con un listado de prestadores que aglutina una porción significativa de la oferta, se convierte en el único oferente o en el oferente más importante para las administradoras de fondos para la salud al momento de contratar las prestaciones para sus afiliados.

42. Por otra parte, dichas entidades –en este caso, el CÍRCULO–, al mantener convenio de prestaciones médicas con un número significativo de importantes administradoras de fondos para la salud, también se convierten en las entidades asociativas más importantes para los profesionales médicos que deseen prestar sus servicios en un determinado radio geográfico –en este caso, el partido de San Pedro, provincia de Buenos Aires–.

43. Según lo recabado mediante las medidas preliminares en autos, el CÍRCULO contó con una participación del 69% (sesenta y nueve por ciento) en el mercado relevante para 2017, ostentando una posición dominante. Ello surge del cociente entre los profesionales médicos asociados al CÍRCULO y aquellos habilitados a brindar sus servicios en la localidad de San Pedro.

44. Asimismo, es dable destacar que el CÍRCULO mantuvo convenio con cuarenta y un (41) administradoras demandantes de servicios médicos a diciembre de 2017: ALIMENTACIÓN, AMFFA, BANCO PROVINCIA, CIMA, COMEI, DIBA, FEDERADA SALUD, GALENO,

GASTRONÓMICOS, GUINCHEROS, IOMA, JERÁRQUICOS, LUZ Y FUERZA, MARINA MERCANTE, MEDICUS, OMINT, OSCHOCA, OSDOP, OSECAC, OSETYA, OSMATA, OSPACARP, OSPATCA, OSPEDYC, OSPEPBA, OSPIM, OSPRERA, OSPSA, OSPSIP, OSSEG, PAPEL, POLICÍA FEDERAL, PREVENSIÓN SALUD, QUÍMICOS Y PETROQUÍMICOS, SANCOR, SAT, SCIS, SERVESALUD, SWISS MEDICAL, UNIÓN PERSONAL y VISITAR.

VI.2. Análisis

45. En el marco de la instrucción del sumario, esta CNDC realizó diversas medidas de prueba, siendo las más relevantes los pedidos de información requeridos oportunamente a las siguientes personas humanas o jurídicas, cuyas respuestas lucen agregadas a las presentes actuaciones y a las que se remite brevitatis causae, siendo analizadas ut infra: (i) ciertos profesionales médicos de la localidad de San Pedro, provincia de Buenos Aires²; (ii) el CÍRCULO; (iii) administradoras de fondos para la salud³; (iv) CLINICA PRIVADA SAN PEDRO S.A. y SANATORIO COOPSER, (v) Inspección General de Justicia (IGJ); (vi) HOSPITAL SUBZONAL DE SAN PEDRO “DR. EMILIO RUFFA”.

46. A todos ellos, se les solicitó, entre otra información, la consignada en los siguientes puntos: (i) si los profesionales médicos asociados al CÍRCULO brindan sus servicios a pacientes que estén afiliados a alguna administradora de fondos para la salud que mantenga un convenio vigente con la DENUNCIADA; (ii) si los profesionales médicos asociados al CÍRCULO brindan sus servicios a pacientes que no estén afiliados a alguna administradora de fondos para la salud que mantenga un convenio vigente con la DENUNCIADA; (iii) si los profesionales médicos asociados al CÍRCULO brindan sus servicios a pacientes que no cuenten con afiliación alguna a administradora de fondos para la salud; (iv) si los profesionales médicos que se desempeñan en la localidad de San Pedro pueden celebrar convenios para la prestación sus servicios directa y libremente con diferentes administradoras de fondos para la salud; (v) si las administradoras de fondos para la salud pueden contratar directamente con profesionales médicos de la localidad de San Pedro, independientemente de que se encuentren afiliados al CÍRCULO; (vi) si se materializó la suspensión de la prestación de servicios médicos a pacientes que estuvieran afiliados a una determinada administradora de fondos para la salud desde 2014 a la actualidad.

47. A partir de la información colectada en autos, esta CNDC encontró que los profesionales médicos matriculados en la localidad de San Pedro, provincia de Buenos Aires, se desempeñan en diferentes establecimientos –como centros privados de salud, consultorios propios y/o alquilados, e incluso el Hospital Subzonal de San Pedro “Dr. Emilio Ruffa”– en simultáneo, bajo distintas formas de relación laboral.

48. Esta CNDC también halló que los profesionales médicos en la localidad de San Pedro pueden brindar sus servicios a afiliados de administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con el CÍRCULO, ya sea de forma particular, mediante reintegros o convenios directos. En el caso de los pacientes que no cuentan con administradora de fondos para la salud alguna, ellos pueden recibir los servicios médicos a través del pago de la consulta, o también a través de la atención en el hospital público “Dr. Emilio Ruffa”. Esto surge tanto de la información colectada por parte de los profesionales médicos como de las administradoras de fondos para la salud. A modo ilustrativo, los médicos Daniel Creus, María Moricini, Manuel Mendieta, están asociados al CÍRCULO y manifestaron brindar sus servicios médicos a pacientes que cuentan con administradoras de fondos para la salud sin convenio con la DENUNCIADA, ya sea por convenio directo, reintegro o en forma particular. Cabe añadir que los médicos Manuel Mendieta y Micaela Savoy señalaron que hay médicos de otras localidades y que no están asociados al CÍRCULO que brindan sus servicios médicos en la localidad de San Pedro.

49. En relación con la información brindada por las empresas informantes, cabe destacar algunas de sus respuestas. Por un lado, OSDE afirmó que “(...) brinda servicios médicos (...) a través de los prestadores médicos contratados (...)”, que aquellos “(...) servicios son facturados de manera individual por los prestadores médicos (...)” y que “[e]n la actualidad podemos contratar de manera directa con profesionales de la salud, estén o no adheridos al Círculo”⁴.

50. Por otro lado, si bien OSECAC primero planteó que “[l]a contratación [de profesionales médicos] es a través de la Asoc. Círculo Médico de San Pedro, siendo ésta la única posibilidad conocida para contratar servicios de los profesionales médicos en la zona (...)”, luego manifestó que “(...) existirían algunos profesionales médicos que brindan sus servicios sin estar adheridos a la Asoc. Círculo Médico de San Pedro, pocos y agrupados en FEMEBA”⁵.

51. A su vez, PS afirmó que “(...) existe un padrón reducido de aproximadamente 20 profesionales que atienden por intermedio de otro prestador (FEMEBA) (...)” y que “[c]ontractualmente no se observa que exista cláusula alguna de exclusividad y de hecho en la actualidad tenemos contratados un grupo reducido de profesionales por intermedio de FEMEBA, es decir, por fuera del Círculo Médico San Pedro”⁶ (sic).

52. En relación con la suspensión en la prestación de servicios médicos a afiliados de administradoras de fondos para la salud por parte del CÍRCULO, esta CNDC no encontró evidencia de su interrupción de forma injustificada desde 2014 a la fecha.

53. Al respecto, OSDE manifestó que “[l]a cobertura a los afiliados de OSDE en San Pedro

no ha sido interrumpida desde el año 2013 a la fecha”⁷, así como tampoco sufrieron suspensiones injustificadas las prestaciones a GALENO, MEDICUS, OMINT, OSECAC, OSMATA, OSUTHGRA, LUZ Y FUERZA.

54. En virtud de las consideraciones precedentes, esta CNDC no puede concluir que los profesionales médicos asociados al CÍRCULO se encuentren imposibilitados de prestar sus servicios a administradoras de fondos para la salud con las que el DENUNCIADO no mantenga convenio vigente. Asimismo, esta CNDC tampoco puede sostener que las administradoras de fondos para la salud se encuentren impedidas de contratar directamente con los prestadores de servicios de salud.

55. Por otra parte, si bien el CÍRCULO cuenta con una posición de dominio en el mercado relevante, esta CNDC no encontró evidencia de que haya cometido un abuso de dicha posición, así como también surgieron elementos que indican la existencia de alternativas para la contratación de profesionales médicos, ya sea a través de FEMEBA o mediante la contratación directa.

56. Finalmente, esta CNDC no encontró elementos para afirmar que los pacientes demandantes de algún servicio médico en la localidad de San Pedro, ya sea que estuvieran afiliados a una administradora de fondos para la salud que no mantuviera un convenio vigente con el CÍRCULO o que no contaran en absoluto con cobertura médica alguna, se hayan visto impedidos y/o excluidos de su prestación, toda vez que estas pudieron ser cubiertas mediante la vía del reintegro, el convenio directo, el abono particular y/o la asistencia al Hospital Subzonal de San Pedro “Dr. Emilio Ruffa”.

57. Por ello, esta CNDC entiende que el diferendo desatado entre la DENUNCIADA con la administradora de fondos para la salud del Sr. Gavito –PS–, así como también con OSPIA, habría representado un conflicto comercial entre las partes a raíz de la necesidad de actualizar el valor de las prestaciones médicas cobradas por los profesionales médicos asociados al CÍRCULO.

58. De lo expuesto hasta aquí, esta CNDC entiende que no hay evidencia suficiente para la prosecución del procedimiento respecto a los hechos denunciados, los cuales no encuadran dentro de las previsiones de la LDC. Por ello, se debe dar por concluida la instrucción sumarial y postular el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el artículo 40 de la LDC.

VI.3. Antecedentes del CÍRCULO

59. Sin perjuicio de lo expuesto ut supra, esta CNDC considera pertinente realizar una consideración respecto a la normativa que reglamenta el funcionamiento del CÍRCULO.

60. El día 16 de abril de 2013, esta CNDC emitió el Dictamen N.º 798/2013, en el cual aconsejó: “a) ordenar a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO el cese de la conducta consistente en la imposición a sus socios de no contratar en forma directa con administradoras de fondos para la salud que no tengan convenio con esa entidad, (**Art. 10 a) del Estatuto Social y Punto 8º del Código de Ética**) conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso a) de la Ley 25.156; b) ordenar a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO el cese de la conducta consistente en el establecimiento de condiciones discriminatorias para los prestadores no socios (**Arts. 1º y 2º de las ‘Normas para el Ingreso de Profesionales al Círculo Médico de San Pedro’**), conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156; c) imponer a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO SAN PEDRO una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000), conforme a lo previsto en el artículo 46, inc. b) de la Ley N° 25.156; d) ordenar a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO que dé a conocer lo establecido en los incisos a) y b) del presente dictamen a todos y cada uno de los profesionales médicos asociados a la entidad, a los profesionales médicos que soliciten el ingreso a la entidad y a todos y cada uno de los profesionales integrantes de su padrón de prestadores; e) ordenar a la ASOCIACIÓN CIVIL CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO la publicación de las medidas precedentes, por un día, en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del Partido de San Pedro, Pcia. de Buenos Aires, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la pertinente resolución, y acredite su cumplimiento ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dentro de los CINCO (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 25.156; f) establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectiva cancelación” (el destacado no pertenece al texto original). Dicho dictamen fue considerado como parte integrante de la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior N.º 133/2013 de fecha 27 de noviembre de 2013.

61. En consecuencia, si bien el CÍRCULO tuvo la intención de derogar las partes de su estatuto que resultaban objetables desde el punto de vista de la competencia, hasta el presente no ha sido concluido el trámite correspondiente ante la Dirección de Persona Jurídica de La Plata⁸.

62. A raíz de ello, y atento a lo manifestado anteriormente, esta CNDC entiende que el CÍRCULO debe finalizar el trámite de modificación de su Estatuto Social, las “Normas para el Ingreso de Profesionales al Círculo Médico de San Pedro” y demás normativa interna complementaria y concordante.

VII. CONCLUSIÓN

63. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA: (a) ordenar la conclusión de la instrucción sumarial y disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el artículo 40 de la Ley N.º 27.442; (b) hacer saber a la ASOCIACIÓN CIVIL CIRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO que deberá modificar su Estatuto Social, las “Normas para el Ingreso de Profesionales al Círculo Médico de San Pedro” y demás normativa interna complementaria y concordante; (c) hacer saber a la ASOCIACIÓN CIVIL CIRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO que deberá acompañar y/o acreditar las modificaciones normativas previamente descriptas dentro del plazo de 60 (SESENTA) días desde la notificación de la Resolución respectiva.

64. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.

[1] Ver p. 45/46 del IF-2018-38105896-APN-DR#CNDC.

[2] MANUEL MENDIETA, HERNÁN OLIVA, MARÍA MORICONI, DANIEL CREUS, MARCOS NOIZEUX, JAVIER AQUINO, SUSANA ZANOCCO, ROMINA SAVOY, HERNÁN SCANIO, RICARDO ROSSI, MATÍAS BENOZZI, ALBERTO BONA CHIOGNA, DANIEL CONSTANTIN, SOLEDAD GOMEZ, GABRIEL YOCCO, MARÍA GIULIODORI, JUAN PEÑA, FABIANA FEROCHE, EDUARDO LIJESTHROM, PATRICIA MARCZUK, JUAN MARISCOTTI, WALTER SERRA, EDUARDO SEREN, EMMANUEL PIOMBETTI, RICARDO GORLA.

[3] OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, SWISS MEDICAL S.A., OMINT S.A.S., OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES, MEDICUS SOCIEDAD ANONIMA DE ASISTENCIA MÉDICA Y CIENTÍFICA, GALENO ARGENTINA S.A., INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, OBRA SOCIAL DE MECÁNICOS Y AFINES AL TRANSPORTE, OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

[4] Ver p. 56 del IF-2018-38106840-APN-DR#CNDC.

[5] Ver p. 2 del IF-2021-66386005-APN-DR#CNDC.

[6] Ver p. 104 del IF-2018-38106840-APN-DR#CNDC.

[7] Ver p. 56 del IF-2018-38106840-APN-DR#CNDC.

[8] Expediente 21209-232333/9 Legajo 9/11427

